



DECRETO NÚMERO: 256

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, LEY DE VÍCTIMAS, LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXXIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN Y NUMERACIÓN LA ACTUAL Y SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 7; LOS ARTÍCULOS 59 Y 60; EL CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, DEL TÍTULO TERCERO, AHORA DENOMINADO CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA”, QUE COMPRENDERÁ LOS ARTÍCULOS 59, 59 BIS, 59 TER, 59 QUATER, 59 QUINQUIES, 59 SEXIES Y 59 SEPTIES, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES AHORA CON ESTAS DENOMINACIONES, CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO “DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”, CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO “DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL FISCAL GENERAL”, CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO “DE LOS ASESORES DE LA FISCALÍA GENERAL”; Y SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XXXV Y XXXVI AL APARTADO B. DEL ARTÍCULO 6; LOS ARTÍCULOS 59 BIS, 59 TER, 59 QUATER, 59 QUINQUIES, 59 SEXIES Y 59 SEPTIES; TODOS DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 6. ...



A. ...

B. ...

I.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Formular y aplicar el Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones legales aplicables, así como remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

XXXV.- Coordinar la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como mantenerlo actualizado, y

XXXVI.- Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 7. ...

I.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura;



XXX.- Unidad de Transparencia;

XXXI.- El Secretario Particular del Fiscal General, y

XXXII.- Los Asesores de la Fiscalía General.

CAPÍTULO VIGESIMO SEXTO

De la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura

Artículo 59.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, con plena autonomía técnica y operativa, encargada del conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 59 Bis.- La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura contará con ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, así como con los demás recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.



Artículo 59 Ter.- El Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público, el cual será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 59 Quater.- La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura podrá celebrar convenios con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59 Quinquies.- La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, será competente para conocer todos los casos que no se encuentren previstos en el Artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 59 Sexies.- La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, tendrá las obligaciones y facultades que establece el Artículo 59 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



Artículo 59 Septies.- La o el Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura en coordinación con las unidades administrativas competentes, implementarán mecanismos para que el personal sustantivo adscrito a dicha Fiscalía Especial se encuentre en capacitación constante y se fomente la especialización en la materia, para lo cual se buscará su permanencia en dicha Fiscalía Especial.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

De la Unidad de Transparencia

Artículo 60. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, es la responsable de la atención de las solicitudes de información que reciba la misma en términos de la ley de la materia.

La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y verificar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

- II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto en la ley de la materia;



III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer al Fiscal General, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Fiscalía General del Estado;

XI. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;



XII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;

XIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

XIV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XV. Difundir entre los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

XVI. Proponer al Fiscal General, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y



XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le señale el Fiscal General.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

Del Secretario Particular del Fiscal General

Artículo 61. ...

I. a la X. ...

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

De los Asesores de la Fiscalía General

Artículo 62. ...

I. a la VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 91; Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XXXVI AL ARTÍCULO 7, Y LAS FRACCIONES XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI AL ARTÍCULO 91; TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 7. ...

...



I. a la **XXXIV.** ...

XXXV. A que se le proporcionen las medidas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación, cuando se trate de víctimas del delito de tortura, en los términos de la Ley General de la materia, y

XXXVI. Los demás señalados por las normas internacionales, federales y locales.

Artículo 91. ...

I. a la **XL.** ...

XLI.- Celebrar convenios con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, para dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 40 y 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones aplicables;

XLII.- Proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención, así como asegurar la protección integral y reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, en los términos de la Ley General de la materia y esta ley;



XLIII.- Remitir en términos de los convenios respectivos, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del Estado, las bases de datos sobre las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su incorporación en el Registro Nacional del Delito de Tortura y en el Registro Estatal del Delito de Tortura, respectivamente, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;

XLIV.- Participar en el Programa Nacional y Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en los términos de la Ley General en la materia y demás leyes aplicables;

XLV.- Cumplir en el ámbito de su competencia con las atribuciones que en materia de víctimas señala el artículo 92 y demás disposiciones de la Ley General de la materia, y

XLVI.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XII, XIX Y XXII DEL ARTÍCULO 11; Y SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, Y XXV DEL ARTÍCULO 11; TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 11.- ...

I. a la XI. ...



XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con discapacidad y/o adultos mayores;

XIII. a la XVIII. ...

XIX. Coordinar acciones, previo convenio con la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

XX. a XXI. ...

XXII. Investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso;

XXIII. Elaborar los dictámenes médico-psicológicos, en los términos señalados por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;



XXIV. Remitir en términos de los convenios respectivos, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del Estado, las bases de datos sobre las quejas interpuestas ante ella, por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su incorporación en el Registro Nacional del Delito de Tortura y en el Registro Estatal del Delito de Tortura, respectivamente, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y

XXV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONAN: UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 3; UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 20; TODAS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 3.- ...

I. a la XV. ...

XVI.- Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente para sus servidores públicos, en materia de Tortura, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y



XVII.- Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 20.- ...

I. a la **XIII.** ...

XIV.- Formular el Programa Municipal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones legales aplicables, así como remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, y

XV.- Ejercer las demás facultades que le confieren esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA: UNA FRACCIÓN XX, AMBAS AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

ARTICULO 8o.- ...

I.- a la **XVIII.-** ...



XIX.- Contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que, cuando algún integrante del Sistema Estatal de Salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas, está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, y

XX.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL APARTADO A, LAS FRACCIONES X Y XI DEL APARTADO B; Y SE ADICIONAN: UNA FRACCIÓN XIV AL APARTADO A Y UNA FRACCIÓN XII AL APARTADO B, TODAS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 108.- ...

A. ...

I. a la **XI.** ...

XII. Remitir al Consejo de la Judicatura y a la Dirección de Recursos Humanos copia de las recomendaciones que se deriven de los dictámenes respectivos, para la integración al expediente personal y el seguimiento respectivo;



XIII. Dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, y

XIV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento, así como las disposiciones que en la materia emita el Consejo.

...

B. ...

I. a la IX. ...

X. Suplir las ausencias temporales del visitador general, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura, o la de algún otro visitador, cuando lo disponga el Visitador General;

XI. Dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, y

XII. Las demás que le asignen la ley, el reglamento o las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE DEROGA: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



ARTICULO 253.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Derogado.

IX.- a la XIII.- ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. En términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del 2015, se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 13 de noviembre de 1992.

Los hechos cometidos y los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se sustanciarán o continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de su comisión o del inicio de los procedimientos.



Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la creación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y las entidades de la Administración Pública, y organismos públicos autónomos, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 256

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, LEY DE VÍCTIMAS, LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.

MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.